



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/2000/53/Add.1
8 de febrero de 2000
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE
TRANSICIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN TIMOR ORIENTAL

Adición

REGLAMENTO No. 1999/1

SOBRE LA AUTORIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE TRANSICIÓN DE
LAS NACIONES UNIDAS PARA TIMOR ORIENTAL

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo Administrador de la Transición),

Recordando la resolución 1272 (1999), de 25 de octubre de 1999, en la cual el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió establecer una Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), con la responsabilidad general de administrar Timor Oriental y facultada para ejercer la totalidad de los poderes legislativo y ejecutivo, así como la administración de justicia, con arreglo al mandato estipulado en la resolución,

Actuando de conformidad con la autoridad que le confiere la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999, tras celebrar consultas con los representantes del pueblo de Timor Oriental y con objeto de establecer y mantener una administración de transición eficaz en Timor Oriental,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Autoridad de la Administración de Transición

1.1 Toda la autoridad legislativa y ejecutiva respecto de Timor Oriental, incluida la administración de justicia, es otorgada a la UNTAET y será ejercida por el Administrador de la Transición. En el ejercicio de estas funciones, el Administrador de la Transición celebrará consultas y colaborará estrechamente con los representantes del pueblo de Timor Oriental.

1.2 El Administrador de la Transición podrá designar a las personas que hayan de desempeñar funciones en la administración civil de Timor Oriental, incluido el poder judicial, o destituirlos. Esas funciones se ejercerán de conformidad con las leyes en vigor, como se indica en el artículo 3, y con los reglamentos y directrices que promulgue el Administrador de la Transición.

Artículo 2

Observancia de las normas reconocidas internacionalmente

En el desempeño de sus funciones, todas las personas que desempeñen funciones públicas u ocupen cargos públicos en Timor Oriental observarán las

/...

normas internacionalmente reconocidas de derechos humanos consagradas, en particular, en:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y sus protocolos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966;

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965;

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 17 de diciembre de 1979;

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 17 de diciembre de 1984;

La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

Dichas personas no discriminarán a ninguna persona por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, asociación con una comunidad nacional, ni por la condición que tenga en razón de sus bienes, su nacimiento u otros motivos.

Artículo 3

Ley aplicable en Timor Oriental

3.1 Hasta que sean reemplazadas por reglamentos de la UNTAET o leyes posteriores dictadas por instituciones de Timor Oriental establecidas democráticamente, las leyes que eran aplicables en Timor Oriental antes del 25 de octubre de 1999 seguirán en vigor en Timor Oriental siempre que no contravengan las normas a que se hace referencia en el artículo 2, el cumplimiento del mandato conferido a la UNTAET en la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el presente reglamento o cualquier otro reglamento o directriz que promulgue el Administrador de la Transición.

3.2 Sin perjuicio de la posible revisión de otras leyes, dejarán de estar en vigor en Timor Oriental las leyes siguientes, que no se atienen a las normas mencionadas en los artículos 2 y 3 del presente reglamento, así como cualesquiera enmiendas a esas leyes y sus reglamentos administrativos:

Ley contra actos subversivos;

Ley de organizaciones sociales;

Ley de seguridad nacional;

Ley de protección y defensa nacional;

Ley de movilización y desmovilización; y

Ley de defensa y seguridad

3.3 Queda abolida la pena capital.

Artículo 4

Reglamentos dictados por la UNTAET

En el desempeño de las funciones conferidas a la Administración de Transición en virtud de la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Administrador de la Transición dictará, según sean necesarias, disposiciones de carácter legislativo en forma de reglamentos. Esos reglamentos se mantendrán en vigor hasta que sean derogados por el Administrador de la Transición o reemplazados por las normas que se promulguen cuando las funciones administrativas y de servicio público de la UNTAET se traspasen a las instituciones democráticas de Timor Oriental, conforme a lo previsto en la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 5

Entrada en vigor y promulgación de los reglamentos de la UNTAET

5.1 Para ser promulgados, los reglamentos de la UNTAET deberán ser aprobados y firmados por el Administrador de la Transición. Entrarán en vigor en la fecha que se indique en ellos.

5.2 Los reglamentos de la UNTAET se promulgarán en inglés, portugués y bahasa indonesio. En caso necesario, se dispondrá de traducciones al tetun. En caso de divergencia, hará fe el texto en inglés. Los reglamentos se promulgarán de manera que puedan darse a conocer ampliamente mediante anuncios públicos y publicaciones.

5.3 Los reglamentos de la UNTAET llevarán la signatura UNTAET/REG/, seguida del año de publicación y el número que le corresponda en la serie de reglamentos publicados ese año. Habrá un registro de reglamentos en el que se consignarán, respecto de cada uno de ellos, la fecha de entrada en vigor, el tema, las enmiendas o cambios que se introduzcan y su derogación o suspensión.

Artículo 6

Directrices

6.1 El Administrador de la Transición estará facultado para publicar directrices administrativas en relación con la aplicación de los reglamentos que se promulguen.

6.2 Las disposiciones del artículo 5 serán aplicables también a las directrices administrativas. Las directrices llevarán la signatura UNTAET/DIR/, seguida del año de publicación y del número que le corresponda en la serie de directrices publicadas ese año.

Artículo 7

Administración de bienes

7.1 La UNTAET administrará los bienes muebles e inmuebles, incluidos dinero, cuentas bancarias y otros bienes, pertenecientes a la República de Indonesia o a cualquiera de sus órganos de organismos subsidiarios, o registrados en su nombre, que se encuentren en el territorio de Timor Oriental.

7.2 La UNTAET administrará también todos los bienes, tanto los indicados en el párrafo 7.1 del artículo 7 del presente reglamento como los bienes privados abandonados después del 30 de agosto de 1999, fecha de la consulta popular, hasta que se determinen la identidad de sus propietarios legítimos.

Artículo 8

Entrada en vigor

Se considerará que el presente reglamento entró en vigor el 25 de octubre de 1999, fecha en que se aprobó la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

REGLAMENTO No. 1999/2

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo el Administrador de la Transición),

En virtud de la autoridad en él conferida por la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento 1991/1, de 27 de noviembre de 1999, dictado por la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) y relativo a la Administración de la Transición para Timor Oriental,

Con objeto de establecer un mecanismo consultivo que garantice la participación del pueblo de Timor Oriental en el proceso de adopción de decisiones durante el mandato de la Administración de la Transición para Timor Oriental,

Dicta lo siguiente:

Artículo 1

Consejo Consultivo Nacional

1.1 Se establece un Consejo Consultivo Nacional (en lo sucesivo el Consejo) para que preste asesoramiento al Administrador de la Transición en todos los asuntos relativos con el ejercicio de las funciones ejecutivas y legislativas del Administrador de la Transición previstas en el reglamento 1999/1 de la UNTAET, de 27 de noviembre de 1999.

1.2 El Consejo será el mecanismo principal por conducto del cual los representantes del pueblo de Timor Oriental participarán activamente en el proceso de adopción de decisiones durante el mandato de la Administración de la Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental y mediante el cual se darán a conocer las opiniones, preocupaciones, tradiciones e intereses del pueblo de Timor Oriental.

1.3 El Consejo será un foro consultivo mixto compuesto de representantes del pueblo de Timor Oriental y de la UNTAET. No vulnerará de manera alguna la autoridad final del Administrador de la Transición en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas a la UNTAET en la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad y especificadas en el reglamento No. 1999/1 de la UNTAET.

Artículo 2

Composición

2.1 El Consejo estará compuesto de 15 miembros.

2.2 Los miembros de Timor Oriental serán los siguientes:

a) Siete (7) representantes del Consejo Nacional de la Resistencia de Timor Oriental (en adelante, CNRT);

b) Tres (3) representantes de grupos políticos que no pertenezcan al CNRT y que existían antes del 30 de agosto de 1999, fecha de la consulta popular en Timor Oriental;

c) Un (1) representante de la Iglesia Católica en Timor Oriental.

2.3 El número de miembros de los grupos indicados en el párrafo 2.2 a) y b) del artículo 2 del presente reglamento, así como su proporción, reflejarán en general los resultados de la consulta popular del 30 de agosto de 1999.

2.4 Además, formarán parte del Consejo el Administrador de la Transición y otros tres (3) miembros de la UNTAET, que serán seleccionados por el Administrador de la Transición.

2.5 Los miembros del Consejo serán nombrados por el Administrador de la Transición. Sin embargo, los miembros de Timor Oriental del Consejo serán nombrados únicamente tras la celebración de consultas con los grupos indicados en el párrafo 2.2 del artículo 2 del presente reglamento.

2.6 El Consejo será presidido por el Administrador de la Transición o, en ausencia de éste, por una persona designada por él.

Artículo 3

Recomendaciones del Consejo

3.1 El Consejo formulará recomendaciones de política sobre cuestiones ejecutivas y legislativas importantes.

3.2 Al formular recomendaciones normativas, el Consejo tratará de llegar a un consenso. Tras desplegar todos los esfuerzos que sean razonables para llegar a ese consenso, el Administrador de la Transición adoptará las decisiones que sean necesarias para cumplir el mandato encomendado a la UNTAET en la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad.

Artículo 4

Consultas con grupos de la sociedad civil

El Consejo establecerá mecanismos para celebrar consultas con la sociedad civil de Timor Oriental, entre ellos los grupos religiosos, las mujeres y los

/...

jóvenes. Los detalles de dichos mecanismos se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 5

Comités sectoriales mixtos

5.1 El Consejo creará comités sectoriales mixtos (en adelante, los comités) para fortalecer su capacidad de prestar el debido asesoramiento al Administrador de la Transición. Los comités estarán compuestos de expertos de Timor Oriental y expertos internacionales.

5.2 Sin perjuicio de que se creen otros comités, los comités que se establecerán se ocuparán de los sectores siguientes:

- a) Agricultura
- b) Educación
- c) Medio ambiente
- d) Finanzas y macroeconomía
- e) Salud
- f) Derechos humanos
- g) Infraestructura
- h) Administración local
- i) Recursos naturales

5.3 Los comités examinarán las cuestiones que les remita el Consejo y formularán recomendaciones al respecto, las que serán examinadas por el Consejo.

5.4 Los comités también podrán, por iniciativa propia, formular recomendaciones al Consejo sobre la base de sus evaluaciones y su especialización.

Artículo 6

Juramento o declaración solemne

6.1 Con ocasión de su nombramiento, cada miembro del Consejo prestará el siguiente juramento o formulará la siguiente declaración solemne ante el Administrador de la Transición:

"Juro (declaro solemnemente) que en el desempeño de las obligaciones que me corresponden como miembro del Consejo Consultivo Nacional,

Respetaré los resultados de la consulta popular del 30 de agosto de 1999 y actuaré de conformidad con ellos;

Promoveré el desarrollo de instituciones democráticas para un Timor Oriental independiente y apoyaré la labor de la Administración de la Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental; y

Participaré activamente en la labor del Consejo y, en todo momento, promoveré el respeto de los derechos humanos y los principios democráticos. Cumpliré mis obligaciones y no discriminaré a nadie por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, ni por la condición que tenga en razón de sus bienes, su nacimiento u otros motivos,

Rechazaré el uso de la violencia como medio político y procuraré lograr que nunca vuelva a hacerse uso de la violencia en Timor Oriental."

6.2 Tras prestar oralmente el juramento (o formular la declaración solemne), cada miembro del Consejo entregará al Administrador de la Transición una copia firmada del juramento o declaración antes indicados.

Artículo 7

Remoción y reemplazo

7.1 Si en algún momento el Administrador de la Transición tuviere conocimiento y pruebas de que alguno de los miembros del Consejo ha transgredido los principios consagrados en el juramento, podrá, previa consulta con los demás miembros del Consejo, remover del Consejo a dicho miembro y nombrar a una persona que lo reemplace, de conformidad con el presente reglamento.

7.2 En caso de dimisión o muerte de un miembro del Consejo, el Administrador de la Transición nombrará a un nuevo miembro, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 8

Sesiones del Consejo

8.1 El Consejo se reunirá regularmente y deliberará en sesión plenaria, tras alcanzar el quórum necesario especificado en el reglamento previsto en el artículo 9 del presente reglamento.

8.2 El Administrador de la Transición, como Presidente del Consejo, convocará a sesiones plenarias del Consejo y preparará las órdenes del día pertinentes, en consulta con los miembros del Consejo, en todas las ocasiones en que sea necesario, pero por lo menos una vez cada dos semanas.

Artículo 9

Reglamento

En su primera sesión, el Consejo aprobará su propio reglamento.

/...

Artículo 10

Apoyo técnico

El Administrador de la Transición proporcionará al Consejo el apoyo técnico y logístico necesario, incluidos una secretaría y servicios y locales de reunión.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 2 de diciembre de 1999.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

3 de diciembre de 1999

REGLAMENTO No. 1999/3

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN DE TRANSICIÓN
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo el Administrador de la Transición),

Con arreglo a la autoridad que le confiere la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento 1999/1, de 27 de noviembre de 1999, de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), sobre la autoridad de la Administración de Transición en Timor Oriental,

A los fines de establecer un poder judicial independiente en Timor Oriental y en atención a la urgente necesidad de que funcione la administración de justicia,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Comisión de Transición para la Administración de Justicia

Por el presente se establece una Comisión de Transición para la Administración de Justicia (en lo sucesivo la Comisión) a fin de recomendar al Administrador de la Transición candidatos para cargos provisionales en el poder judicial o el ministerio público, prestar asesoramiento en la separación del cargo de magistrados o fiscales y preparar un código deontológico para magistrados y fiscales.

Artículo 2

Composición y mandato

2.1 La Comisión estará compuesta de cinco (5) miembros, tres (3) originarios de Timor Oriental y dos (2) expertos internacionales.

2.2 La Comisión será presidida por una persona de Timor Oriental de intachable reputación moral. No es obligatorio que el Presidente sea un profesional del derecho.

2.3 Los demás miembros de la Comisión, tanto los de Timor Oriental como los internacionales, serán distinguidos profesionales del derecho de intachable reputación moral. Serán independientes e imparciales y en el desempeño de sus

/...

funciones, se guiarán en todo momento por el objetivo de la Administración de Transición de establecer un poder judicial independiente e imparcial y de fomentar la confianza en el estado de derecho.

2.4 El mandato inicial de los miembros de la Comisión se limitará a seis meses desde el día del nombramiento y será renovable. Mientras dure su mandato, los miembros de la Comisión no ocuparán cargos judiciales ni del ministerio público en Timor Oriental.

2.5 Los miembros de Timor Oriental de la Comisión serán nombrados por el Administrador de la Transición después de celebrar consultas con los interlocutores y grupos sociales pertinentes de Timor Oriental y de conformidad con el presente reglamento.

2.6 La Comisión será independiente en el desempeño de sus funciones.

Artículo 3

Apoyo técnico y remuneración

3.1 El Administrador de la Transición proporcionará financiación y apoyo técnico a la Comisión.

3.2 Los miembros de la Comisión percibirán la remuneración que fije el Administrador de la Transición.

Artículo 4

Juramento o declaración solemne

4.1 Después del nombramiento, el Administrador de la Transición tomará a los miembros de la Comisión el siguiente juramento o declaración solemne:

"Juro (declaro solemnemente) que en el desempeño de las funciones que se me han confiado como miembro de la Comisión de Transición de la Administración de Justicia, cumpliré mis obligaciones con independencia e imparcialidad. En todo momento actuaré de conformidad con la dignidad que exige el ejercicio de mis funciones.

Desempeñaré mis funciones sin discriminar por razones de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, patrimonio, linaje o cualquier otro tipo de condición social."

4.2 Una vez tomado el juramento, cada miembro de la Comisión presentará una copia firmada de la declaración precedente al Administrador de la Transición.

Artículo 5

Separación del cargo de los miembros de la Comisión

5.1 El Administrador de la Transición, si en cualquier momento, tomara conocimiento de pruebas de que alguno de los miembros de la Comisión no hubiera respetado los principios mencionados precedentemente o hubiera violado el juramento, podrá separarlo del puesto y nombrar un reemplazante de conformidad con el presente reglamento.

5.2 En caso de renuncia o fallecimiento de un miembro, el Administrador de la Transición nombrará un nuevo miembro de la Comisión de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 6

Reglamento

La Comisión aprobará su propio reglamento.

Artículo 7

Sesiones de la Comisión

7.1 La Comisión deliberará en sesiones plenarias. Sus resoluciones serán válidas cuando se cuente con un quórum de por lo menos cuatro miembros presentes.

7.2 El Presidente convocará las sesiones plenarias de la Comisión cada vez que sea necesario, pero por lo menos una vez al mes. También se convocarán sesiones a pedido del Administrador de la Transición.

Sección 8

Examen de las solicitudes

8.1 Después del anuncio público hecho por el Administrador de la Transición, la Comisión recibirá y examinará las solicitudes de los profesionales del derecho originarios de Timor Oriental que deseen prestar servicios a título provisional en el poder judicial o en el ministerio público.

8.2 Antes de tomar una decisión acerca de una solicitud, la Comisión se entrevistará con cada candidato.

Sección 9

Criterios para la selección

9.1 Para postular a un cargo del poder judicial o del ministerio público, los interesados presentarán sus solicitudes directamente al Presidente o por

conducto de cualquier oficina de la UNTAET en Timor Oriental. La solicitud deberá contener el formulario de solicitud de la Comisión, una copia del diploma universitario y todos los documentos adicionales que sean necesarios para certificar la experiencia profesional pertinente. El candidato podrá agregar a la solicitud una carta de recomendación.

9.2 Los candidatos deberán haber completado sus estudios de derecho y tener un diploma universitario en derecho de una universidad acreditada.

9.3 Además, la Comisión se guiará por los criterios siguientes:

- a) Competencia jurídica, teniendo en cuenta las calificaciones académicas;
- b) Experiencia pertinente en una profesión jurídica o como funcionario público;
- c) Integridad moral y reputación en la comunidad.

9.4 Los candidatos formularán una declaración en el sentido de que, en caso de ser nombrados, se domiciliarán en Timor Oriental.

9.5 La Comisión podrá recomendar otros criterios de selección al Administrador de la Transición.

Artículo 10

Recomendación de la Comisión

10.1 Una vez finalizado el proceso de examen, los miembros de la Comisión presentarán por escrito sus observaciones sobre las solicitudes examinadas. En caso de que el candidato no haya sido seleccionado, las observaciones se pondrán a disposición de éste.

10.2 La Comisión tratará de recomendar candidatos por consenso. No obstante, si ello no fuera posible, la Comisión podrá únicamente recomendar a los candidatos que obtengan el voto de tres miembros.

10.3 Posteriormente el Presidente recomendará por escrito al Administrador de la Transición al candidato elegido para que sea nombrado en un cargo judicial o del ministerio público.

Artículo 11

Nombramiento de magistrados y fiscales

11.1 El Administrador de la Transición nombrará los candidatos para los cargos judiciales o del ministerio público teniendo muy en cuenta las recomendaciones hechas por la Comisión en virtud del artículo 10.3 del presente reglamento.

11.2 Las recomendaciones se harán sin perjuicio de la decisión final del Administrador de la Transición de rechazar un candidato recomendado por la Comisión por razones relacionadas con el cumplimiento del mandato otorgado a la UNTAET en la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad. El Administrador de la Transición informará por escrito a la Comisión de dicho rechazo.

11.3 Después de su nombramiento, el Administrador de la Transición recibirá de cada magistrado y fiscal el siguiente juramento o declaración solemne:

"Juro (declaro solemnemente) que en el desempeño de las funciones que se me han confiado de magistrado/fiscal, cumpliré mis obligaciones con independencia e imparcialidad. En todo momento aplicaré la ley y actuaré con la dignidad que exige el ejercicio de mis funciones.

Desempeñaré mis funciones sin discriminar por razones de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, patrimonio, linaje o cualquier otro tipo de condición social."

11.4 Una vez tomado el juramento, cada magistrado y fiscal presentará una copia firmada de la declaración precedente al Administrador de la Transición.

Artículo 12

Remuneración de los jueces y fiscales

Los jueces y fiscales percibirán una remuneración de conformidad con el sistema de remuneraciones que fije el Administrador de la Transición.

Artículo 13

Denuncias en relación con el desempeño profesional

13.1 La Comisión recibirá las denuncias relativas al desempeño profesional de los magistrados o fiscales. Las examinará y, cuando proceda, asesorará al Administrador de la Transición sobre las medidas que deban adoptarse, incluso la recomendación de que se separe del cargo al magistrado o fiscal.

13.2 Las recomendaciones se formularán sin perjuicio de la autoridad del Administrador de la Transición de adoptar la decisión definitiva sobre la separación del cargo.

13.3 Los magistrados y fiscales sólo podrán ser separados del cargo en caso de:

a) Enfermedad mental o incapacidad física que haga permanentemente imposible el desempeño de las funciones judiciales o del ministerio público;

b) Incumplimiento grave de las obligaciones profesionales, incluidos los principios consagrados en el juramento recibido por el Administrador de la Transición;

c) Aceptación de sobornos u otros emolumentos más allá de la remuneración fijada por el Administrador de la Transición;

d) Aceptación de un cargo político o cualquier otro cargo público;

e) Constatación de que se ha presentado información falsa en la solicitud del candidato a un cargo judicial o del ministerio público.

13.4 La Comisión, respetando el derecho del magistrado o fiscal respectivo de presentar pruebas, no hará efectiva la separación del cargo sin audiencia previa. En caso de separación del cargo en razón de enfermedad mental o incapacidad física, será necesaria la declaración de dos peritos médicos independientes.

13.5 El Administrador de la Transición podrá, cuando proceda, realizar investigaciones adicionales.

Artículo 14

Ascenso y reasignación de magistrados y fiscales

14.1 La Comisión formulará recomendaciones al Administrador de la Transición para el ascenso o la reasignación de los magistrados o fiscales a un cargo diferente.

14.2 Las recomendaciones se formularán sin perjuicio de la autoridad final del Administrador de la Transición de rechazar esas recomendaciones.

Artículo 15

Código deontológico para magistrados y fiscales

15.1 Dentro de los tres meses del nombramiento de sus miembros iniciales, la Comisión presentará al Administrador de la Transición un proyecto de código deontológico para magistrados y fiscales.

15.2 En el desempeño de dicha tarea, los miembros de la Comisión celebrarán consultas, según proceda, con otros expertos de Timor Oriental e internacionales.

Sección 16

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 1999.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

REGLAMENTO No. 1999/4

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL BOLETÍN OFICIAL DE TIMOR ORIENTAL

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo el Administrador de la Transición),

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), de 27 de noviembre de 1999, sobre la autoridad de la Administración de Transición para Timor Oriental,

A los efectos de establecer el Boletín Oficial de Timor Oriental,

Dicta el reglamento siguiente:

Artículo 1

Denominación

Por el presente reglamento se establece un Boletín Oficial de Timor Oriental, que se denominará "Boletín Oficial de Timor Oriental" (en lo sucesivo, Boletín Oficial).

Artículo 2

Objeto del reglamento

Por el presente se regula la forma en que se publicarán en el Boletín Oficial los reglamentos y las directrices dictados por la UNTAET, así como otras disposiciones pertinentes de los organismos e instituciones de Timor Oriental o de interés público.

Artículo 3

Idioma y difusiones

3.1 El Boletín Oficial se publicará en inglés, portugués y tetun. Cuando sea necesario, se facilitará la traducción al bahasa indonesio. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

3.2 El Boletín Oficial será ampliamente difundido mediante anuncios públicos y su distribución pública.

Artículo 4

Portada

Durante el período en que la UNTAET ejerza las funciones de administración de transición, en la portada del Boletín Oficial figurará el nombre del Boletín Oficial, el número de serie, el día, mes y año de publicación, el lugar de publicación y el distintivo de la UNTAET.

Artículo 5

Contenido de la publicación

En el Boletín Oficial se publicará lo siguiente:

- a) Todos los reglamentos y directrices de la UNTAET;
- b) Disposiciones generales y de otra índole de organismos o instituciones de Timor Oriental, según estipule la ley;
- c) Otras disposiciones de interés público que requieran notificación pública.

Artículo 6

Editor

En el período de administración de transición de Timor Oriental, la publicación del Boletín Oficial correrá a cargo de la UNTAET.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 29 de diciembre de 1999.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

REGLAMENTO No. 2000/1

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL ORGANISMO FISCAL CENTRAL
DE TIMOR ORIENTAL

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo el Administrador de la Transición),

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento 1999/1 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), de 27 de noviembre de 1999, relativo a la autoridad de la Administración de Transición para Timor Oriental,

A los efectos del establecimiento del Organismo Fiscal Central de Timor Oriental,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Organismo Fiscal Central

1.1 El Organismo Fiscal Central, que actuará bajo la autoridad del Administrador de la Transición, será responsable de la gestión financiera general del presupuesto para Timor Oriental, incluidos los presupuestos confiados a los distritos, los cuales en conjunto constituirán el presupuesto consolidado para Timor Oriental.

1.2 El presupuesto consolidado para Timor Oriental será preparado, aprobado y ejecutado como presupuesto distinto del presupuesto de la UNTAET, cuya aprobación corresponde a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Responsabilidad por la estrategia fiscal general

El Organismo Fiscal Central formulará una estrategia fiscal general para el presupuesto consolidado para Timor Oriental a la luz de las condiciones macroeconómicas y los posibles efectos de la política fiscal en las condiciones económicas y sociales.

Artículo 3

Responsabilidad por los ingresos y los gastos

El Organismo Fiscal Central, después de consultar con las autoridades centrales y de distrito facultadas para hacer gastos, formulará recomendaciones al Administrador de la Transición acerca de:

a) El establecimiento del Fondo consolidado para Timor Oriental (FCTO) y las normas y reglamentos que hayan de regir el funcionamiento y la gestión de ese Fondo;

b) La elaboración de un programa de ingresos y gastos públicos para el presupuesto consolidado para Timor Oriental y la formulación de planes para el control y la ejecución del gasto con arreglo a dicho programa de ingresos y gastos;

c) La formulación de normas para la obtención y recaudación de ingresos, incluidos, sin que la lista sea exhaustiva, los impuestos directos e indirectos, los aranceles aduaneros y los impuestos especiales sobre el consumo, los impuestos sobre las ventas, las tasas por servicios y las contribuciones de donantes;

d) El control y la ejecución de los ingresos y gastos previstos en el presupuesto consolidado para Timor Oriental;

e) El establecimiento de mecanismos apropiados de auditoría interna para el presupuesto consolidado para Timor Oriental;

f) La gestión de las cuentas bancarias del Fondo consolidado para Timor Oriental.

Artículo 4

Funciones presupuestarias

El Organismo Fiscal Central:

a) Preparará el presupuesto consolidado para Timor Oriental y lo presentará al Administrador de la Transición para su adopción y aprobación por reglamento;

b) Velará por que los administradores de los distritos preparen y ejecuten los presupuestos de los distritos de una manera compatible con el presupuesto consolidado para Timor Oriental;

c) Llevará la contabilidad de los gastos e ingresos del presupuesto consolidado para Timor Oriental y presentará informes al respecto al Administrador de la Transición;

d) Tomará disposiciones para dotarse de un entorno de tecnología de la información que proporcione apoyo a sus funciones;

e) Desempeñará cualquier otra función necesaria para realizar las actividades mencionadas supra.

Artículo 5

Jefe del Organismo Fiscal Central

5.1 El Administrador de la Transición designará al Jefe del Organismo Fiscal Central, quien le rendirá cuentas por conducto del Administrador de la Transición Adjunto para la Administración y la Gestión Públicas.

5.2 El Jefe del Organismo se encargará de la gestión del Organismo y velará por que éste realice las funciones que se le han encomendado.

5.3 El Jefe del Organismo Fiscal Central organizará, administrará y dotará de personal al Organismo. Emitirá además instrucciones administrativas y directrices operativas relativas a la administración del presupuesto consolidado para Timor Oriental y a cualquier cuestión relacionada con las funciones del Organismo.

Artículo 6

Cuentas del presupuesto consolidado para Timor Oriental

6.1 A menos que el Administrador de la Transición disponga otra cosa, el año fiscal será un año de 12 meses que se iniciará el 1º de julio y concluirá el 30 de junio de cada año civil.

6.2 El Jefe del Organismo Fiscal Central abrirá y mantendrá una o más cuentas bancarias para la recepción, la custodia, el pago o la transmisión de fondos recaudados o recibidos en relación con el presupuesto consolidado para Timor Oriental.

6.3 Los fondos recaudados o recibidos constituirán el Fondo consolidado para Timor Oriental, con independencia de que inicialmente se haya recibido en oficinas centrales de pagos de Timor Oriental o en cuentas bancarias. En cuanto a los fondos recibidos del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la UNTAET, el Contralor de la Administración de Transición se encargará de establecer las disposiciones relativas a la asignación y presentación de informes correspondientes a la transferencia de esos fondos.

6.4 No se efectuarán gastos con cargo al Fondo consolidado para Timor Oriental a menos que correspondan a consignaciones contenidas en un reglamento dictado por el Administrador de la Transición, tras consultar con el Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 7

Auditoría independiente

El Administrador de la Transición hará establecer mecanismos de auditoría independiente que se ajusten a las normas internacionales para el presupuesto consolidado para Timor Oriental. Los auditores presentarán sus informes al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 8

Moneda

El Organismo Fiscal Central utilizará como moneda de curso legal la que se determine en un reglamento de la UNTAET.

Artículo 9

Directrices de aplicación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento 1999/1 de la UNTAET, el Administrador de la Transición podrá emitir directrices administrativas para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 2000.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

REGLAMENTO No. 2000/2

SOBRE LA UTILIZACIÓN DE MONEDAS EN TIMOR ORIENTAL

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo el Administrador de la Transición),

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento 1999/1 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), de 27 de noviembre de 1999, relativo a la autoridad de la Administración de Transición en Timor Oriental,

A los efectos de reglamentar la utilización de monedas durante el período de la Administración de Transición en Timor Oriental;

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Libertad contractual

1.1 Las partes en un contrato o en cualquier otra transacción voluntaria podrán denominar una obligación de pago en la moneda que convengan.

1.2 Los pagos liberatorios de cualquier deuda derivada de un contrato o de cualquier otra transacción voluntaria podrán hacerse en la moneda que las partes en dicho contrato o transacción hayan convenido.

Artículo 2

Eliminación de restricciones

2.1 Queda eliminada por el presente reglamento toda restricción existente en virtud de la legislación aplicable en Timor Oriental de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 1999/1 de la UNTAET, incluidos los controles de cambios aplicables, respecto de la posesión, utilización o enajenación de cualquier moneda, ya sea en especie o en cuenta bancaria o de otro tipo, tanto dentro como fuera de Timor Oriental.

2.2 Además, cualquier restricción sobre la utilización de moneda extranjera como medio de contabilidad o de pago impuesta en virtud de la legislación aplicable en Timor Oriental de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento No. 1999/1 de la UNTAET dejará de aplicarse en la medida en que esa legislación entre en conflicto con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 3

Circulación de dinero

3.1 Deberá comunicarse a la autoridad designada de Timor Oriental la importación en Timor Oriental de cualquier moneda en una cantidad superior al equivalente de 10.000 dólares EE.UU. o la exportación de Timor Oriental de cualquier moneda en una cantidad superior al equivalente de 5.000 dólares EE.UU.

3.2 Además, la UNTAET promulgará un reglamento separado con miras a quedar en mejores condiciones para combatir eficazmente cualquier corriente ilícita de dinero hacia o desde Timor Oriental.

Artículo 4

Presupuestos, registros financieros y cuentas

Los presupuestos, registros financieros y cuentas de todas las personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas privadas; los órganos, dependencias, organismos o instituciones gubernamentales, municipales o públicos; así como la UNTAET, se presentarán en la moneda que se determine en un reglamento promulgado por la UNTAET.

Artículo 5

Pagos obligatorios

Los pagos obligatorios en Timor Oriental se podrán calcular y exigir en la moneda que se determine en un reglamento de la UNTAET. En ese reglamento se establecerán también los requisitos aplicables a los pagos obligatorios realizados en rupias.

Artículo 6

Definiciones

A los efectos del presente reglamento:

a) Se entiende por "pago obligatorio" todo pago a una autoridad pública distinto del pago efectuado en virtud de un contrato u otra transacción voluntaria, e incluye el pago de impuestos, aranceles aduaneros, impuestos especiales sobre el consumo, gravámenes, cánones, tasas y sanciones, así como pagos a las empresas de servicios públicos o en cumplimiento de un mandamiento judicial.

b) Se entiende por "rupias" la moneda oficial de la República de Indonesia emitida por el Banco de Indonesia de conformidad con la legislación pertinente de la República de Indonesia.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 2000.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

REGLAMENTO No. 2000/3

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo el Administrador de la Transición),

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), de 27 de noviembre de 1999, relativo a la autoridad de la Administración de Transición para Timor Oriental,

Tras celebrar consultas con el Consejo Consultivo Nacional,

A los efectos de facilitar la institución de un sistema de administración pública en Timor Oriental,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

La Comisión de Administración Pública

1.1 Por el presente queda establecida una Comisión de Administración Pública (en lo sucesivo "la Comisión"). La Comisión se encargará de supervisar el debido funcionamiento de la Administración de Timor Oriental y ejercerá sus funciones con independencia. El Administrador de la Transición podrá consultar a la Comisión en asuntos relacionados con la administración pública de Timor Oriental.

1.2 La Comisión:

a) Impartirá normas y directrices en materia de personal, incluidas las relativas a la contratación, los nombramientos y los ascensos; los sueldos, las prestaciones, las pensiones y otras condiciones de empleo; las sanciones y los procedimientos disciplinarios y los derechos y obligaciones de los funcionarios y demás empleados de organismos públicos, que figurarán en el futuro estatuto que regulará el empleo en la administración pública;

b) Hasta que se establezcan procedimientos judiciales para la vista de causas laborales y administrativas, la Comisión mediará en dichas controversias;

c) Una vez que la administración pública de Timor Oriental esté plenamente en funciones, supervisará la aplicación de los procedimientos y las instrucciones y directrices administrativas que se hayan acordado; promoverá la ética dentro de la Administración y controlará las actividades de los departamentos y los organismos públicos en general.

1.3 Basándose en las recomendaciones de los comités de contratación de los diversos departamentos y de la Oficina Central de Contratación de Personal, la Comisión tendrá como función principal recomendar al Administrador de la Transición el nombramiento de funcionarios cualificados para prestar servicios en la administración pública de Timor Oriental. Los comités de contratación estarán formados por representantes del departamento en cuestión y de la Oficina Central de Contratación de Personal, que serán elegidos de conformidad con las directrices que fije la Comisión.

1.4 Respecto del nombramiento de los funcionarios superiores (nivel 5), excepto en aquellos casos en que los reglamentos relativos a los nombramientos de la judicatura establezcan disposiciones especiales, la Comisión preparará en relación con cada puesto una lista de preselección de candidatos cualificados para su nombramiento por el Administrador de la Transición.

Artículo 2

Composición y mandato

2.1 La Comisión estará compuesta de siete personas designadas por el Administrador de la Transición. Al menos dos de ellas serán expertos internacionales. Los demás miembros serán nombrados por el Administrador tras celebrar consultas con representantes del pueblo de Timor Oriental por conducto del Consejo Consultivo Nacional establecido en virtud del Reglamento No. 1992/2 de la UNTAET. El Presidente será designado por el Administrador de la Transición.

2.2 Al transcurrir un año desde el establecimiento de la Comisión, se modificará su composición para incluir a un representante de los funcionarios públicos.

2.3 Todos los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones con independencia e imparcialidad y se guiarán en todo momento por el objetivo de instituir una administración pública independiente.

2.4 El mandato inicial de los miembros de la Comisión será de seis meses a partir de su nombramiento, con posibilidad de renovación. Todo miembro de la Comisión que asuma un alto cargo político o se convierta en alto funcionario de la administración pública de Timor Oriental dejará de pertenecer a la Comisión.

Artículo 3

Grupos de Trabajo de la Comisión

A fin de quedar en mejores condiciones para examinar cuestiones que requieran un estudio profundo y el asesoramiento de expertos, y tras consultar al Administrador de la Transición, la Comisión podrá establecer grupos de trabajo especiales en diferentes ámbitos de la administración pública (en lo sucesivo "grupos de trabajo"), excepto en las esferas de actividad de la Comisión de Administración Judicial de Transición. Los grupos de trabajo estarán formados por ciudadanos de Timor Oriental y por expertos internacionales en los ámbitos correspondientes.

Artículo 4

Rendición de cuentas

4.1 La Comisión presentará cada tres meses un completo informe de sus actividades al Administrador de la Transición. Este informe será presentado al Consejo Consultivo Nacional tanto en forma oral como escrita. La Comisión también publicará un informe anual, en el que pasará revista a la marcha de la administración pública durante el año civil precedente y recomendará posibles modificaciones.

4.2 La Comisión se reunirá periódicamente con el Administrador de la Transición para intercambiar opiniones sobre cuestiones concretas de importancia para el buen funcionamiento de la administración pública.

Artículo 5

Sesiones de la Comisión

5.1 Siempre que sea posible la Comisión adoptará sus decisiones por consenso.

5.2 Las sesiones de la Comisión deberán contar con un quórum de cinco miembros, incluido el Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente que se designe.

5.3 El Presidente convocará sesiones de la Comisión cuando sea necesario, pero no menos de una vez al mes. A petición del Administrador de la Transición podrán celebrarse sesiones extraordinarias para examinar ciertas cuestiones importantes o urgentes.

Artículo 6

Apoyo técnico y remuneración

6.1 El Administrador de la Transición proporcionará la financiación y el apoyo técnico que necesite la Comisión.

6.2 Los miembros de la Comisión recibirán su remuneración en forma de honorarios, en la cuantía que determine el Administrador de la Transición.

Artículo 7

Juramento o declaración solemne

7.1 Al momento del nombramiento, cada uno de los miembros de la Comisión hará ante el Administrador de la Transición el siguiente juramento:

"Juro o declaro solemnemente que al desempeñar las funciones que me han sido encomendadas como miembro de la Comisión de Administración Pública, cumpliré con mi deber con independencia e imparcialidad. En todo momento actuaré de acuerdo con la dignidad que exige mi cargo.

Al desempeñar mis funciones, evitaré, de conformidad con la ley, toda discriminación por razón de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología política o de otro tipo, origen nacional o social, relación con una minoría nacional, bienes, linaje o cualquier otra condición."

7.2 Tras prestar juramento, todos los miembros de la Comisión firmarán una declaración escrita en la que quedará constancia de él y estará en poder de la oficina del Administrador de la Transición.

Artículo 8

Separación del cargo de un miembro de la Comisión

8.1 Si, en cualquier momento, el Administrador de la Transición tiene conocimiento de pruebas según las cuales un miembro de la Comisión ha incumplido los principios mencionados anteriormente o ha violado su juramento, el Administrador de la Transición podrá separar del cargo a dicho miembro y nombrar un sustituto, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

8.2 En caso de incapacidad, dimisión o muerte de un miembro de la Comisión, el Administrador de la Transición designará a un nuevo miembro de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 9

Aprobación del proyecto de código deontológico y directrices

A los tres meses del nombramiento de los miembros iniciales de la Comisión, esta presentará para su aprobación por el Administrador de la Transición un proyecto de código deontológico, directrices de contratación y directrices relativas a las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios de la administración pública de Timor Oriental.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2000.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

REGLAMENTO No. 2000/4

SOBRE EL REGISTRO DE EMPRESAS

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo el Administrador de la Transición),

En virtud de la autoridad que le confiere la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento 1999/1 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), de 27 de noviembre de 1999, relativo a la autoridad de la Administración de Transición para Timor Oriental,

Tras las consultas celebradas en el Consejo Consultivo Nacional,

A los efectos del registro de empresas en Timor Oriental,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Funcionamiento de empresas

1.1 Toda persona natural o jurídica que ponga en marcha o se proponga poner en marcha una empresa en Timor Oriental deberá proceder a su registro.

1.2 Las empresas que hayan entrado en funcionamiento con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del reglamento deberán registrar sus actividades a más tardar el 20 de febrero de 2000.

1.3 A los efectos del presente reglamento, se entiende por empresa toda operación, administrada por una persona natural o jurídica, que facilite o lleve a cabo el intercambio de bienes o servicios con el fin de obtener utilidades.

1.4 El presente reglamento no se aplicará a los vendedores callejeros ni a los vendedores ambulantes, definidos en una directiva de la UNTAET.

Artículo 2

Registro

2.1 En la solicitud de registro deberá darse la información siguiente:

- a) Nombre de la empresa;
- b) Naturaleza o campo de operaciones de la empresa;

c) Domicilio comercial actual de las entidades que no son personas jurídicas y domicilio particular de las personas;

d) Lugar y fecha del registro inicial y los registros posteriores del nombre comercial y nombre de la empresa tanto en Timor Oriental como en otros lugares;

e) Resumen oficial del registro de la empresa en que figuren el nombre y la dirección de todos los que desempeñan cargos directivos, y si se trata de una empresa cuyas acciones se cotizan en bolsa, la identidad de todos los accionistas cuya participación sea superior al 25%;

f) Nombre de todas las personas, incluidas las personas jurídicas, que tengan algún beneficio contractual en la empresa propuesta;

g) La identidad de todas las empresas conexas.

2.2 La solicitud deberá contener una declaración del solicitante o el funcionario directivo registrado de que no se ha pedido que se declare insolvente a la entidad.

2.3 El Administrador de la Transición podrá negarse a registrar a una empresa si existe una probabilidad razonable de que el nombre de la empresa propuesta pueda prestarse a confusión debido a su semejanza con el nombre de una organización gubernamental o no gubernamental nacional o internacional vigente, una probable empresa futura de desarrollo o una entidad pública local.

2.4 Una vez aprobado el registro y pagados los derechos, se emitirá un certificado de registro en la forma que dictamine el Administrador de la Transición.

2.5 La información se anotará en un registro que llevará la Dependencia de Registro de Empresas de la UNTAET y que estará a disposición del público.

2.6 El Certificado de Registro deberá estar expuesto en el lugar principal en que la empresa lleve a cabo sus actividades.

Artículo 3

Cambio de domicilio y de control efectivo

3.1 Deberá informarse por escrito a la Dependencia de Registro de Empresas de la UNTAET, en el plazo de 30 días, de todo cambio ocurrido

a) En el control efectivo de cualquier empresa registrada;

b) En la ubicación o el domicilio comercial.

3.2 A los efectos del presente reglamento, por "cambio en el control efectivo" se entiende un cambio en el nombre de la entidad individual que lleva a cabo las actividades, la incorporación en ella de cualquier otra persona, o un cambio en la participación de más del 25% respecto de la participación registrada.

Artículo 4

Derechos de registro

4.1 En el momento de efectuarse el registro, las sociedades pagarán la suma no reembolsable de 100 dólares de los EE.UU., en concepto de derechos de registro y las personas naturales la suma de 10 dólares de los EE.UU.

4.2 Hasta que la UNTAET designe la moneda de curso legal en que se deberán hacer los pagos obligatorios, el pago de los derechos de registro de las empresas podrá hacerse en cualquier otra moneda en uso en Timor Oriental, de conformidad con el reglamento 2000/2 de la UNTAET.

4.3 Los derechos se pagarán en una cuenta que será administrada por el Organismo Fiscal Central, de conformidad con el reglamento No. 2000/1 de la UNTAET.

Artículo 5

Duración del registro

5.1 El registro y las renovaciones del mismo serán válidos por el plazo de dos años contados desde la fecha del registro o la renovación, y caducarán a menos que se renueven en la fecha de vencimiento o antes de esa fecha.

5.2 Las solicitudes de renovación deberán enviarse a la Dependencia de Registro de Empresas de la UNTAET a más tardar con 28 días de antelación a la fecha de vencimiento del registro.

5.3 Todas las solicitudes de renovación de registro deberán incluir una notificación de cualquier cambio en la información proporcionada para el registro inicial y una nueva declaración en los términos del artículo 2.2 del presente reglamento. Toda esa información quedará a disposición del público en la Dependencia de Registro de Empresas de la UNTAET.

5.4 El Administrador de la Transición podrá negarse a registrar o a renovar el Registro de una Empresa, si ésta no cumple los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 6

Multa

6.1 El incumplimiento de los requisitos sobre registro anteriormente indicados será penado con una multa de 500 dólares de los EE.UU. La multa será impuesta por la Dependencia de Registro de Empresas de la UNTAET. Las disposiciones del artículo 4.2 del presente reglamento se aplicarán según corresponda.

6.2 La multa formará parte del presupuesto consolidado de Timor Oriental, según lo dispuesto en el reglamento No. 2000/1 de la UNTAET.

6.3 En espera del establecimiento de procedimientos judiciales adecuados para las cuestiones administrativas, la persona o los representantes de la entidad jurídica que administra la empresa en contra de la cual se ha adoptado una medida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, podrán impugnar la medida ante las autoridades judiciales competentes de Timor Oriental.

Artículo 7

Otros permisos

El presente reglamento no afectará la obligación de la empresa o de la persona de obtener los permisos necesarios conforme a la ley aplicable en Timor Oriental, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento No. 1999/1 de la UNTAET.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2000.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

REGLAMENTO NO. 2000/5

SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS A AGENCIAS DE CAMBIO

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo el Administrador de la Transición),

En virtud de la autoridad que se le confiere en la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento 1999/1 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), de 27 de noviembre de 1999, relativo a la autoridad de la Administración de Transición para Timor Oriental,

Tras las consultas celebradas en el Consejo Consultivo Nacional,

A los efectos de reglamentar operaciones de cambio de divisas,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Definición de agencia de cambio

1.1 A los efectos del presente reglamento, se entiende por agencia de cambio una entidad cuya única actividad consiste en llevar a cabo operaciones de cambio, lo que incluye la venta y compra de divisas, cheques de viajero e instrumentos similares, y a la que le ha sido concedida una licencia para efectuar operaciones de cambio por la Oficina Central de Pagos, de acuerdo a lo establecido por un reglamento de la UNTAET.

1.2 Las agencias de cambio no estarán autorizadas para efectuar transacciones en oro, prestar dinero o mantener cuentas de dinero en nombre de clientes, establecer cartas de crédito o realizar transacciones en el mercado de futuros. Las agencias de cambio limitarán sus actividades a las operaciones al contado.

1.3 Nada de lo dispuesto en el presente reglamento disminuirá las facultades, derechos u obligaciones de una agencia de cambio administrada por bancos comerciales de Timor Oriental que tengan una licencia o una autorización de la UNTAET para prestar servicios bancarios.

Artículo 2

Licencia para efectuar operaciones de cambio

2.1 Las personas o empresas que realicen operaciones de cambio deberán poseer una licencia concedida por la Oficina Central de Pagos.

2.2 La Oficina Central de Pagos podrá conceder una licencia para efectuar operaciones de cambio a cualquier persona o entidad comercial que:

a) Haya presentado una solicitud escrita, en la forma estipulada en el artículo 3 del presente reglamento, a la Oficina Central de Pagos;

b) Haya ingresado en la Oficina Central de Pagos la cantidad no reembolsable de 100 dólares de los EE.UU., en concepto de pago de derechos por tramitación de la solicitud, o la cantidad que fije periódicamente la Oficina Central de Pagos;

c) Haya dado seguridades a la Oficina Central de Pagos de que sus propietarios y directores son personas dignas y aptas para llevar a cabo operaciones de cambio.

Artículo 3

Solicitud de licencia para realizar operaciones de cambio

La solicitud de licencia para realizar operaciones de cambio deberá contener lo siguiente:

a) Si el solicitante es una entidad comercial, el nombre, domicilio comercial, nacionalidad y una muestra de la firma de todos los propietarios del solicitante;

b) El currículum vitae de los principales funcionarios y directores del solicitante;

c) En los casos en que el solicitante sea una persona, el nombre, domicilio particular, nacionalidad, currículum vitae y muestra de la firma del solicitante;

d) Si el solicitante es una entidad comercial, una copia del certificado de registro del solicitante como empresa, de conformidad con el reglamento No. 2000/4 de la UNTAET;

e) El nombre de la agencia de cambio propuesta, que deberá incluir las palabras "agencia de cambio" ya sea en tetum, portugués, inglés o bahasa indonesia;

f) Una indicación clara del lugar o los lugares en que estará ubicada físicamente la agencia de cambio propuesta;

g) La dirección postal de la agencia de cambio propuesta;

h) Una declaración del solicitante de que nunca ha sido declarado en quiebra y nunca ha sido condenado por un tribunal competente, ni en Timor Oriental ni en algún otro lugar, por el delito de fraude, blanqueo de dinero, evasión de impuestos u otro acto deshonesto;

i) La promesa del solicitante de cumplir las instrucciones emitidas por la Oficina Central de Pagos de conformidad con este reglamento o con cualquier otro reglamento de la UNTAET.

Artículo 4

Concesión de licencias

La Oficina Central de Pagos, en el plazo de seis semanas desde la fecha de presentación de una solicitud, o bien:

a) Concederá al solicitante una licencia para efectuar operaciones de cambio, contra el pago por el solicitante de la cantidad de 300 dólares de los EE.UU., o la cantidad que determine periódicamente la Oficina Central de Pagos, en concepto de derechos de tramitación de la solicitud; o bien

b) Informará por escrito al solicitante que su solicitud ha sido rechazada.

Artículo 5

Alcance de las operaciones de las agencias de cambio

5.1 Las agencias de cambio podrán efectuar operaciones de cambio en efectivo, cheques de viajero y otros instrumentos similares con el público.

5.2 Se permitirá a las agencias de cambio establecer su propio horario de atención al público, sin restricciones de ninguna clase.

5.3 No se permitirá a las agencias de cambio tener acceso al apoyo financiero de la UNTAET para sus operaciones. Sin embargo, tendrán acceso a las transferencias que se hagan a sus cuentas y a las compras de divisas que hayan efectuado en el mercado o que se realicen a través de la Oficina Central de Pagos.

5.4 Las agencias de cambio podrán efectuar operaciones en cualquier moneda convertible a un tipo de cambio libremente negociado.

Artículo 6

Condiciones mínimas para obtener una licencia

Las licencias para efectuar operaciones de cambio deberán contener los términos y condiciones para su funcionamiento que se indican a continuación. Las agencias de cambio:

a) No realizarán ninguna operación comercial en su propio nombre que no sea una operación de cambio de moneda;

b) Deberán efectuar operaciones de cambio en el plazo de tres meses contados desde la fecha de concesión de la licencia;

c) Mantendrán un saldo mínimo de 2.000 dólares de los EE.UU., o el monto que determine periódicamente la Oficina Central de Pagos, en un banco comercial acreditado de Timor Oriental o el extranjero, y presentarán pruebas del saldo de esa cuenta a la Oficina Central de Pagos cuando ésta lo solicite;

d) Mantendrán registros separados de las operaciones de cada sucursal o unidad móvil;

e) Presentarán una hoja en que se indique la hora y el lugar de todas las operaciones de cambio realizadas por las unidades móviles, y darán aviso a la Oficina Central de Pagos, con 48 horas de antelación, de la realización de operaciones de cambio por las unidades móviles con motivo de cualquier evento especial;

f) Cuando la agencia de cambio reponga sus existencias de divisas desde un banco comercial en el exterior, informará en el plazo de siete días a la Oficina Central de Pagos acerca de la fuente con cargo a la cual ha repuesto sus existencias de divisas;

g) Respecto de cada venta o compra de divisas, deberá emitir un recibo exacto en la forma estipulada periódicamente por la Oficina Central de Pagos, y no deberá emitir el recibo con otro propósito que el de cubrir una compra o venta reales de divisas;

h) Mantendrá los siguientes registros en que se anotarán las operaciones de divisas:

i) Un registro de compras de divisas y cheques de viajero;

ii) Un registro de ventas de divisas y cheques de viajero;

iii) Un registro del resumen diario y el saldo diario;

i) Mantendrá los libros de contabilidad que sean necesarios para la preparación oportuna de estados financieros anuales comprobados;

j) Mantendrá todos los registros actualizados y comprobados, y verificará los saldos diariamente;

k) Presentará resúmenes mensuales de sus ventas y compras de divisas y cheques de viajero en la forma estipulada por la Oficina Central de Pagos;

l) Durante una inspección de la Oficina Central de Pagos, deberá presentar todos los registros, libros, documentos, estados y demás información que exija dicha Oficina, y deberá responder a las preguntas relativas a cualesquiera operaciones que aquélla le formule;

m) No comprará divisas por una cantidad superior al equivalente de 5.000 dólares de los EE.UU., sin tener a la vista un documento de identidad válido, emitido en Timor Oriental o en algún otro lugar, un pasaporte o un documento de viaje, ni sin registrar los detalles del documento de identidad;

n) No comprará divisas por una cantidad superior al equivalente de 10.000 dólares de los EE.UU., a un mismo cliente y en un mismo día, sin dejar establecido que las divisas emanaron de una fuente auténtica y claramente identificable;

o) Preparará un informe, en la forma que determine la Oficina Central de Pagos, sobre toda compra que haga la agencia a un mismo cliente y en un mismo día de divisas o cheques de viajero por una cantidad superior al equivalente de 10.000 dólares de los EE.UU.;

p) No venderá divisas ni cheques de viajero por una cantidad superior al equivalente a 5.000 dólares de los EE.UU., a un mismo cliente en un mismo día, sin tener a la vista un documento de identidad válido, como una tarjeta de identidad, un pasaporte o un documento de viaje de Timor Oriental, y sin registrar los detalles del documento de identidad;

q) No venderá divisas ni cheques de viajero por una cantidad superior al equivalente de 5.000 dólares de los EE.UU., a un mismo cliente en un mismo día, sin recibir pruebas documentales que permitan establecer el propósito de la compra de las divisas o los cheques de viajero, y sin estampar, firmar y conservar las pruebas documentales en los registros de la agencia de cambio;

r) No venderá divisas a un viajero que no sea residente de Timor Oriental a menos que éste pueda presentar pruebas de que las rupias, o la moneda de curso legal en Timor Oriental una vez que haya sido establecida por un reglamento de la UNTAET, que el viajero no residente se propone vender, fueron obtenidas en Timor Oriental mediante la venta de divisas o son producto de la venta de propiedades en Timor Oriental o producto de cualquier otra actividad legítima;

s) No venderá moneda extranjera a personas que no sean residentes, a menos que éstas puedan demostrar que las rupias o la moneda de curso legal de Timor Oriental, una vez que haya sido establecida mediante un reglamento de la UNTAET, que el viajero no residente se propone vender, fueron obtenidas mediante la venta de divisas en Timor Oriental, o son producto de la venta de propiedades en Timor Oriental, o producto de cualquier otra actividad legítima;

t) Contará con los elementos de referencia necesarios para fijar los tipos de cambio apropiados;

u) Mantendrá a la vista, en un lugar destacado, su licencia para efectuar operaciones de cambio, los tipos de cambio comprador y vendedor y lo que cobra en concepto de comisión.

Artículo 7

Derechos anuales de licencia

La Oficina Central de Pagos fijará derechos anuales de licencia para efectuar operaciones de cambio, pagaderos en el aniversario de la fecha de concesión de la licencia o antes de esa fecha.

Artículo 8

Transferencia de licencias

Las licencias para efectuar operaciones de cambio no se podrán transferir, ceder ni gravar en forma alguna.

Artículo 9

Realización de inspecciones por la Oficina Central de Pagos

9.1 De conformidad con el reglamento de la UNTAET por el que se establece la Oficina Central de Pagos, dicha Oficina podrá inspeccionar en cualquier momento los registros, libros de contabilidad y demás documentos de una agencia de cambio a fin de verificar el cumplimiento de las leyes de Timor Oriental, los términos y condiciones de las licencias y las instrucciones y directrices sobre funcionamiento, y podrá pedir que se lleve a efecto una auditoría o una investigación de la agencia de cambio, o imponer una multa a ésta.

9.2 De conformidad con el reglamento de la UNTAET por el que se establece la Oficina Central de Pagos, ésta podrá además suspender la licencia de una agencia de cambio por un plazo no superior a 30 días mientras esté pendiente el resultado de una investigación por la Oficina Central de Pagos de cualquier sospecha de contravención de las leyes de Timor Oriental, los términos y condiciones de la licencia o las directrices sobre funcionamiento.

Artículo 10

Cancelación de la licencia

10.1 La Oficina Central de Pagos podrá cancelar la licencia de una agencia de cambio en los casos en que:

a) Sin el consentimiento escrito de la Oficina Central de Pagos, la agencia de cambio no realice operaciones de cambio en el plazo de tres meses contados desde la fecha de concesión de la licencia;

b) Se determine que la agencia de cambio ha cesado de efectuar las operaciones autorizadas por la licencia;

c) Tratándose de una entidad comercial, se declare en quiebra al funcionario principal, o la asociación o empresa entre en proceso de liquidación o se disuelva en alguna otra forma, según proceda;

d) La agencia de cambio no pague los derechos de licencia fijados en la fecha estipulada;

e) A juicio de la Oficina Central de Pagos, la agencia de cambio efectúe sus operaciones en contravención de los términos y condiciones de la licencia, lo que incluye el incumplimiento de los reglamentos establecidos por la UNTAET y de cualesquiera otras leyes de Timor Oriental;

f) Los funcionarios principales u otros propietarios beneficiarios de la casa de cambio, o la propia casa de cambio, hayan sido condenados por un tribunal competente en Timor Oriental o en algún otro lugar, por un delito relacionado con el uso o blanqueo en cualquier forma, de dineros obtenidos ilegalmente, o la agencia sea filial o subsidiaria de una empresa que haya sido condenada por alguno de esos delitos, y cuya condena no haya sido desestimada en la instancia de apelación;

g) La agencia de cambio haya suministrado a la Oficina Central de Pagos información falsa o engañosa como parte de su solicitud de licencia, o en el curso de sus operaciones.

10.2 Si la Oficina Central de Pagos decide cancelar la licencia de una agencia de cambio, dará aviso a ésta de inmediato y por escrito de su decisión.

10.3 La persona o entidad comercial cuya licencia para efectuar operaciones de cambio haya sido cancelada por la Oficina Central de Pagos podrá pedir a dicha Oficina que revise la decisión de cancelar la licencia, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de cancelación. Al recibir una solicitud de revisión, la Oficina Central de Pagos deberá reexaminar la decisión, e informar al solicitante de su decisión en el plazo de 30 días contados desde la recepción de la solicitud.

10.4 La decisión que emita la Oficina Central de Pagos con respecto a una solicitud de revisión estará sujeta al examen de una autoridad judicial competente.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 2000.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

REGLAMENTO No. 2000/6

RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CENTRAL
DE PAGOS DE TIMOR ORIENTAL

El Representante Especial del Secretario General,

En virtud de la autoridad que se le confiere en la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el reglamento No. 1999/1 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), de 27 de noviembre de 1999, relativo a la autoridad de la Administración de Transición para Timor Oriental,

Tras las consultas celebradas en el Consejo Consultivo Nacional,

A los efectos de instituir un sistema de pagos eficiente y una banca estable mediante la creación de la Oficina Central de Pagos de Timor Oriental,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Oficina Central de Pagos

1.1 Se establecerá una Oficina Central de Pagos de Timor Oriental (en adelante denominada "Oficina Central de Pagos").

1.2 La Oficina Central de Pagos es una entidad pública de carácter autónomo. Como tal, la Oficina Central de Pagos tendrá competencia para suscribir contratos, iniciar procedimientos judiciales y ser objeto de los mismos y, a los efectos de su funcionamiento, adquirir, poseer y enajenar bienes muebles o inmuebles.

Artículo 2

Autonomía

2.1 La Oficina Central de Pagos ejercerá las funciones que se le asignan expresamente en el presente reglamento o cualquier otra reglamentación pertinente de la UNTAET y las facultades ocasionales que le sean necesarias para desempeñar sus funciones.

2.2 La Oficina Central de Pagos gozará de autonomía operativa, administrativa y judicial con respecto a cualquier otra persona o entidad, incluidos el gobierno y cualquiera de sus organismos y órganos o entidades subsidiarios, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa. Se respetará en todo momento la autonomía de la Oficina Central de Pagos y ninguna persona o entidad intentará de influenciar al personal directivo o a los empleados de la Oficina Central de Pagos por lo que respecta al ejercicio de sus funciones ni intentará injerirse en las actividades de la Oficina Central de Pagos, salvo en el ejercicio de autoridad o función específicas otorgadas por ley.

Artículo 3

Funciones

La Oficina Central de Pagos ejercerá las siguientes funciones:

- a) Formular y aplicar medidas, procedimientos y políticas relativos a los sistemas de pagos y de liquidación para transacciones en la moneda de curso legal, una vez establecida por un reglamento de la UNTAET, y en divisas en Timor Oriental;
- b) Supervisar esos sistemas, incluido el derecho a formular instrucciones, directrices y reglamentaciones internas, siempre que no sean contrarias a los reglamentos o directivas de la UNTAET;
- c) Dirigir uno o varios sistemas de pagos;
- d) Prestar servicios de pagos y almacenamiento provisionales al Organismo Fiscal Central, establecido en virtud del reglamento No. 2000/1 de la UNTAET, y a otras entidades públicas de Timor Oriental establecidas por la UNTAET;
- e) Prestar servicios de pagos y almacenamiento en beneficio de gobiernos extranjeros, bancos extranjeros y entidades monetarias extranjeras, así como de organizaciones públicas internacionales y otras instituciones internacionales en las que la Oficina participe de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento;
- f) Actuar como agente fiscal del Organismo Fiscal Central y cualesquiera otras entidades públicas;
- g) Custodiar los depósitos de divisas del Organismo Fiscal Central y otras entidades públicas;
- h) Velar por que haya suficientes billetes y monedas en la moneda de curso legal, una vez establecida por un reglamento de la UNTAET, para liquidar las transacciones en efectivo;
- i) Mantener un lugar de depósito para guardar a buen recaudo las divisas;

j) Otorgar licencias a los bancos y supervisar y reglamentar su actividad mediante instrucciones y directrices;

k) Supervisar una sindicatura bancaria; y

l) Otorgar licencias a los agentes de cambio y supervisar y reglamentar su labor mediante instrucciones y directrices, de conformidad con el reglamento 2000/5 de la UNTAET.

Artículo 4

Cooperación internacional

La Oficina Central de Pagos representará a Timor Oriental en las reuniones de los consejos y las organizaciones internacionales relativas a pagos, supervisión y formulación de directrices para instituciones financieras autorizadas, así como a cualesquiera otros asuntos que sean de su competencia en virtud del presente o cualquier otro reglamento de la UNTAET.

Artículo 5

Oficinas

La oficina central de la Oficina Central de Pagos estará en Dili. La Oficina Central de Pagos podrá abrir delegaciones, oficinas de enlace y servicios en los lugares o en los países, en que lo juzgue necesario para realizar sus actividades.

Artículo 6

Cuentas

La Oficina Central de Pagos sólo podrá abrir cuentas en sus libros en nombre del Organismo Fiscal Central y otras entidades públicas, bancos extranjeros y agentes de cambio con licencia, instituciones financieras públicas internacionales y donantes, salvo lo dispuesto en contrario en el artículo 38 del presente reglamento.

Artículo 7

Estructura interna

La Oficina Central de Pagos constará de la dirección, el Contralor y el personal general.

Artículo 8

Dirección

8.1 La dirección de la Oficina Central de Pagos estará integrada por el Director General, el Director General Adjunto de Supervisión y el Director General Adjunto de Pagos, que serán nombrados por el Administrador de la Transición.

8.2 Los miembros de la dirección deberán ser personas de integridad y experiencia profesional reconocidas en asuntos financieros y bancarios.

8.3 Los miembros de la dirección de la Oficina Central de Pagos podrán ser destituidos únicamente por el Administrador de la Transición cuando haya causa justificada para ello.

Artículo 9

Funciones del Director General

9.1 El Director General será el principal funcionario ejecutivo de la Oficina Central de Pagos y se encargará de sus operaciones habituales.

9.2 El Director General estará autorizado a adoptar todas las medidas necesarias o consideradas convenientes para la administración o las operaciones de la Oficina Central de Pagos en ejercicio de las funciones que le incumben en virtud del artículo 3 del presente reglamento, entre otras, asumir compromisos contractuales en nombre de la Oficina Central de Pagos, nombrar al Contralor y al personal general de la Oficina Central de Pagos y rescindir sus nombramientos, y representar a la Oficina Central de Pagos en actuaciones judiciales.

9.3 El Director General responderá ante el Administrador de la Transición de la ejecución de las decisiones de la dirección y de la dirección y el control de la administración y las operaciones de la Oficina Central de Pagos.

9.4 El Director General podrá, previo consentimiento por escrito del Administrador de la Transición, delegar sus funciones en otros empleados de la Oficina Central de Pagos. La Oficina Central de Pagos llevará un registro de tales delegaciones.

9.5 El cargo de Director General se ejercerá sólo por el período que dure el mandato de la UNTAET.

Artículo 10

Funciones del Director General Adjunto de Supervisión

10.1 El Director General Adjunto de Supervisión responderá ante el Director General de la dirección y el control del Departamento de Supervisión, así como del ejercicio de cualesquiera otras funciones especificadas en el presente reglamento.

10.2 El Director General Adjunto de Supervisión estará autorizado a adoptar las medidas de ejecución previstas en el presente reglamento o en cualquier otro reglamento pertinente, incluso ordenar a un banco que adopte medidas correctivas o imponer multas.

10.3 Si el Director General se ausenta o no puede desempeñar sus funciones por cualquier otro motivo, el Director General Adjunto de Supervisión actuará como principal funcionario ejecutivo de la Oficina Central de Pagos.

Artículo 11

Funciones del Subdirector General Adjunto de Pagos

El Director General Adjunto de Pagos responderá ante el Director General de la dirección y el control del Departamento de Transacciones en Efectivo y el Departamento de Pagos, así como del ejercicio de cualesquiera otras funciones especificadas en el presente reglamento.

Artículo 12

Contralor

12.1 El Director General nombrará, con la autorización del Administrador de la Transición, al Contralor de la Oficina Central de Pagos.

12.2 El Contralor sólo podrá ser destituido por una decisión del Administrador de la Transición, tras celebrar consultas con el Director General.

12.3 El Contralor ejerce las siguientes funciones:

a) Realizar periódicamente auditorías de la administración y las operaciones de la Oficina Central de Pagos a fin de garantizar la observancia estricta de las leyes, reglamentaciones y directivas aplicables a la Oficina Central de Pagos;

b) Comprobar las cuentas y registros así como los procedimientos y controles presupuestarios y de contabilidad de la Oficina Central de Pagos y presentar posteriormente un informe sobre la auditoría al Director General y al Administrador de la Transición;

c) Comprobar los estados financieros periódicos y documentos conexos de la Oficina Central de Pagos y, si estos se han preparado en la forma debida, emitir certificaciones a ese efecto;

d) Velar por que se realice una auditoría anual de la Oficina Central de Pagos a cargo de auditores externos.

Artículo 13

Personal general

13.1 Mientras esté empleado por la Oficina Central de Pagos, el personal general de la Oficina Central de Pagos no podrá ser empleado por ninguna otra persona o entidad.

13.2 El Director General promulgará el reglamento que ha de regir el empleo de los otros miembros del personal directivo y del personal general, incluidas las condiciones de empleo, las medidas disciplinarias y las disposiciones en relación con la declaración y no explotación de conflictos de intereses. El reglamento estará de acuerdo con las condiciones generales de empleo, que figuran en un reglamento de la UNTAET.

Artículo 14

Conflicto de intereses

14.1 Mientras ocupen sus cargos, el personal directivo y el contralor prestarán servicios profesionales exclusivamente a la Oficina Central de Pagos. No ocuparán ningún otro cargo o empleo, ya sea remunerado o no, excepto los que les asigne la Oficina Central de Pagos, o aquéllos para los que los designe.

14.2 Ningún miembro del personal directivo o del personal general aceptará obsequio o crédito alguno para sí o en nombre de un familiar de una persona o con quien tenga relaciones comerciales o financieras.

Artículo 15

Confidencialidad

Ninguna persona que esté prestando o que haya prestado anteriormente servicios como miembro del personal directivo o del personal general o como auditor, agente o corresponsal de la Oficina Central de Pagos:

a) Divulgará o publicará información que no esté destinada al público y que haya sido obtenida en el cumplimiento de sus obligaciones, ni dará acceso a ella; tampoco

b) Utilizará esa clase de información ni permitirá que sea utilizada en beneficio personal, a menos que ello esté expresamente permitido por ley.

Artículo 16

Funciones de consultoría y asesoramiento

16.1 La UNTAET celebrará consultas con la Oficina Central de Pagos sobre todas las cuestiones financieras y bancarias importantes que guarden relación con las responsabilidades de la Oficina Central de Pagos.

16.2 La Oficina Central de Pagos, según proceda, prestará también asesoramiento sobre las cuestiones indicadas precedentemente al Administrador de la Transición y a todas las demás autoridades públicas, incluido el Organismo Fiscal Central.

Artículo 17

Función fiscal

En relación con las siguientes cuestiones, la Oficina Central de Pagos podrá desempeñarse como agente financiero en representación del Organismo Fiscal Central y sus organismos y dependencias, en las condiciones acordadas con el Organismo Fiscal Central, de conformidad con el Reglamento No. 2000/1 de la UNTAET:

a) Recaudación de impuestos, derechos aduaneros y otros ingresos fiscales presupuestarios;

b) Ejecución de transacciones de pago en relación con sus cuentas en la Oficina Central de Pagos; y

c) Otros asuntos que sean compatibles con los objetivos y la labor básica de la Oficina Central de Pagos.

Artículo 18

Servicios de depósito y caja

18.1 La Oficina Central de Pagos podrá aceptar depósitos, en cualquier moneda, del Organismo Fiscal Central o de cualquier otra entidad pública.

18.2 En relación con sus servicios de depósito, la Oficina Central de Pagos recibirá y desembolsará fondos, llevará la contabilidad correspondiente y prestará otros servicios financieros en relación con ellos. Asimismo efectuará pagos hasta el límite de las sumas depositadas en relación con órdenes de pago contra esas cuentas.

18.3 La Oficina Central de Pagos cobrará módicos derechos por esos servicios de depósito y pago, según lo dispuesto en una directiva de la UNTAET.

Artículo 19

Consultas en relación con reglamentos de la UNTAET

Se consultará a la Oficina Central de Pagos sobre todas las propuestas de reglamentos, instrucciones administrativas u otras decisiones relativas a cuestiones vinculadas al cumplimiento de sus funciones y responsabilidades o que de otro modo encuadren en sus esferas de responsabilidad, antes de presentar tales propuestas al Administrador de la Transición para que las promulgue.

Artículo 20

Servicios de pago, compensación y liquidación

20.1 La Oficina Central de Pagos podrá organizar, administrar y supervisar sistemas de órdenes de pago y compensación y liquidación de pagos interbancarios en las monedas que determine, incluidos los pagos mediante cheque y otros instrumentos de pago.

20.2 Con tal fin, la Oficina Central de Pagos podrá decidir los procedimientos y publicar las instrucciones que sean necesarios para atender a las responsabilidades mencionadas precedentemente, incluidos aspectos tales como el formato y el medio de transmisión de los datos y el pago de derechos en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 18 del presente reglamento, salvo que sólo se asentarán en sus libros de contabilidad los pagos en moneda extranjera.

Artículo 21

Supervisión y concesión de licencias

La Oficina Central de Pagos tendrá la responsabilidad exclusiva respecto de la concesión de licencias a bancos y cambistas en Timor Oriental, así como respecto de su supervisión. Con tal fin, la Oficina Central de Pagos tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Promulgar instrucciones y directrices y tomar las demás medidas, en particular, revocar licencias concedidas a bancos y a cambistas y asumir el control de una institución financiera autorizada en quiebra, que considere necesarias o aconsejables en el cumplimiento de sus responsabilidades con arreglo al presente reglamento o cualquier otro reglamento ulterior sobre supervisión de bancos y concesión de licencias bancarias;

b) Disponer que uno de sus funcionarios o cualquier otra persona o entidad calificadas nombradas a tal efecto por ella lleve a cabo una inspección de una institución financiera autorizada, incluido el examen de los libros, los archivos, los documentos y la contabilidad de esta institución a fin de determinar la situación de los negocios de la institución y si cumple con el presente reglamento de la UNTAET o cualquier otro reglamento pertinente;

c) Exigir al director de un banco que le proporcione la información necesaria para que pueda cumplir sus funciones de supervisión, e impartir instrucciones a los bancos y cambistas autorizados; y

d) Disponer que cualquier banco o cambista autorizado tome medidas correctivas o imponer las sanciones previstas en el presente reglamento o en cualquier otro reglamento sobre supervisión de bancos y concesión de licencias bancarias, cuando un banco o uno o más de sus funcionarios o directores hayan cometido una infracción como resultado de:

- i) La violación de una disposición del presente reglamento o de cualquier otro reglamento ulterior de la UNTAET sobre el tema;
- ii) La violación de una condición o restricción anexa a una instrucción dada a un banco o a un cambista autorizado por la Oficina Central de Pagos; o
- iii) La violación de cualquier instrucción o directriz emitida por la Oficina Central de Pagos.

Artículo 22

Cumplimiento de las instrucciones

22.1 Todos los bancos y cambistas autorizados cumplirán las instrucciones impartidas por la Oficina Central de Pagos.

22.2 Las instituciones financieras autorizadas que realicen actividades similares a las de los bancos y cambistas autorizados y que se encuentren en una situación financiera comparable estarán sujetas a instrucciones similares.

Artículo 23

Presentación de información por entidades públicas

El Organismo Fiscal Central y otras entidades públicas presentarán a la Oficina Central de Pagos la información y los documentos financieros y económicos que requiera la Oficina Central de Pagos para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 24

Presentación de información por bancos y cambistas

24.1 Los bancos deben proporcionar a la Oficina Central de Pagos la información en relación con sus operaciones y situación financiera que les solicite la Oficina Central de Pagos para cumplir sus funciones y responsabilidades.

24.2 La Oficina Central de Pagos podrá publicar esa clase de información y de datos, en su totalidad o en parte, en forma agregada, teniendo en cuenta la actividad primaria y las características de las instituciones financieras.

Artículo 25

Supervisión de las operaciones cambiarias

La Oficina Central de Pagos, de conformidad con el Reglamento No. 2000/5 de la UNTAET, tendrá las siguientes responsabilidades en relación con la supervisión de las operaciones cambiarias:

- a) Promulgar y aplicar instrucciones y directrices en relación con las transacciones cambiarias de particulares, empresas no financieras, oficinas de cambio, instituciones financieras y organismos y dependencias del Gobierno, de conformidad con la legislación aplicable;
- b) Supervisar y promulgar instrucciones en relación con cambistas y bancos;
- c) Establecer límites para las posiciones de cambistas y bancos en moneda extranjera;
- d) Establecer el método para determinar el valor de las monedas en relación con otras monedas.

Artículo 26

Presentación de informes sobre las transacciones cambiarias

En cumplimiento de la legislación aplicable, la Oficina Central de Pagos podrá exigir a los bancos y cambistas autorizados que le presenten en relación con cada moneda, informes periódicos sobre sus operaciones, en particular sobre sus posiciones cambiarias abiertas. La Oficina Central de Pagos proporcionará los formularios para la presentación de informes y los documentos de apoyo que han de presentarse.

Artículo 27

Operaciones en divisas

La Oficina Central de Pagos determinará el tipo de cambio al que comprará, venderá o realizará operaciones en divisas.

Artículo 28

Acuerdos internacionales de compensación y de pagos

La Oficina Central de Pagos podrá establecer, bien por cuenta propia o por cuenta y orden de las autoridades públicas de Timor Oriental, acuerdos de compensación y de pagos o cualesquiera otros contratos con instituciones centrales de compensación públicas y privadas domiciliadas en el extranjero.

Artículo 29

Custodia de moneda

La Oficina Central de Pagos proporcionará, contra el pago de un derecho razonable especificado por una directriz de la UNTAET, servicios de custodia de billetes de banco y monedas en la moneda que determine, como servicio a las instituciones financieras y al público en general.

Artículo 30

Plan de reserva monetaria

30.1 La Oficina Central de Pagos administrará un inventario de reserva monetaria en las monedas que considere oportuno para la liquidación de las transacciones nacionales e internacionales a fin de asegurar la oferta regular de dinero y satisfacer las necesidades de la economía de Timor Oriental.

30.2 La Oficina Central de Pagos podrá cobrar un derecho razonable por este servicio, que se especificará en una directriz de la UNTAET.

Artículo 31

Ejercicio económico

El ejercicio económico de la Oficina Central de Pagos se abrirá el primer día de julio y se cerrará el último día de junio.

Artículo 32

Prácticas contables

La Oficina Central de Pagos llevará en todo tiempo cuentas y registros adecuados para reflejar sus operaciones y su condición financiera, de conformidad con las normas internacionales de contabilidad.

Artículo 33

Verificación externa de las cuentas de la Oficina Central de Pagos

33.1 Las cuentas, registros y estados financieros de la Oficina Central de Pagos serán comprobadas por auditores externos internacionalmente reconocidos, recomendados por el Director General y aprobados por el Administrador de la Transición. Solamente el Administrador de la Transición podrá destituir a los auditores externos siempre que medie una causa debidamente justificada.

33.2 Tan pronto como sea posible después del último día hábil de cada trimestre del ejercicio económico y, en todo caso, en el plazo de 15 días hábiles, la Oficina Central de Pagos preparará estados financieros resumidos correspondientes al cierre de ese trimestre.

33.3 Una vez completados, la Oficina Central de Pagos publicará los estados financieros verificados por los auditores externos.

Artículo 34

Actividades prohibidas

34.1 Salvo que el presente reglamento disponga expresamente otra cosa, la Oficina Central de Pagos no podrá:

a) Conceder créditos, recibir préstamos directos, conceder garantías sobre los préstamos de cualquier fuente, ya sea nacional o extranjera, mantener depósitos o hacer donaciones monetarias o financieras;

b) Realizar transacciones comerciales, adquirir acciones de sociedades o compañías, incluidas las acciones de instituciones financieras, ni poseer cualquier otro tipo de participación en la propiedad de empresas financieras, comerciales, agrícolas, industriales o de otra índole; ni

c) Adquirir por compra, arriendo o por cualquier otro procedimiento derechos reales sobre bienes inmuebles, excepto cuando sea necesario o conveniente para la provisión de locales, para el ejercicio de su administración y operaciones o cuando sean inherentes al ejercicio de sus funciones en el marco de las disposiciones del presente reglamento.

34.2 Ninguna transacción realizada por la Oficina Central de Pagos podrá servir para conceder crédito en favor o en beneficio de una autoridad pública o una persona física o jurídica.

Artículo 35

Exención fiscal

La Oficina Central de Pagos, sus activos, propiedades e ingresos, sus operaciones y transacciones estarán exentos de todo tipo de impuestos y derechos sobre la renta, la propiedad, el consumo y el capital.

Artículo 36

Inspección

36.1 La Oficina Central de Pagos podrá emitir las instrucciones o directrices que sean necesarias para facilitar la visita de las oficinas de los bancos y de los comerciantes en divisas, examinar sus cuentas, libros, documentos y otros registros y adoptar las demás medidas que considere necesarias o convenientes para el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, en la medida en que esas instrucciones o directrices sean compatibles con el derecho aplicable.

36.2 Todas las instrucciones y directrices emitidas por la Oficina Central de Pagos que sean aplicables a más de una institución se publicarán en el Boletín oficial de Timor Oriental y entrarán en vigor en la fecha de su publicación o en la fecha especificada en la directriz o instrucción. La Oficina Central de Pagos llevará un registro público de esas directrices e instrucciones.

Artículo 37

Normas de buena administración

37.1 La Oficina Central de Pagos cumplirá las responsabilidades derivadas del presente reglamento de manera equitativa y uniforme, y de conformidad con unas prácticas administrativas racionales. Se abstendrá de cumplir esas responsabilidades al servicio de un objetivo que sea contrario al propósito y a los objetivos de las mismas o que exceda de lo necesario para su cumplimiento.

37.2 Las decisiones que adopte la Oficina Central de Pagos de conformidad con el presente reglamento serán imparciales y estarán motivadas únicamente por consideraciones objetivas y racionales; se aplicarán con justicia y moderación.

Artículo 38

Disposiciones transitorias

38.1 A partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, ningún banco realizará operaciones bancarias en Timor Oriental a menos que reciba la licencia de la Oficina Central de Pagos, de conformidad con el derecho aplicable.

38.2 Hasta el momento en que la Oficina Central de Pagos resuelva que los bancos de Timor Oriental están equipados para prestar esos servicios, la Oficina Central de Pagos podrá:

- a) Abrir cuentas de depósitos a la vista en sus libros en nombre de personas físicas y jurídicas, en las monedas que determine;
- b) Recibir y desembolsar dinero y llevar las cuentas correspondientes; y
- c) Hacer pagos y prestar los servicios de recaudación relacionados con los mismos.

La Oficina Central de Pagos sólo podrá hacer pagos hasta el límite de las cantidades depositadas en cuenta contra órdenes de pago sobre esas cuentas. La Oficina Central de Pagos no pagará intereses por esos depósitos. Las cuentas, incluido el pago de derechos razonables, estarán sometidas a las demás condiciones que se especifiquen en una directriz de la UNTAET.

Artículo 39

Definiciones

39.1 A los efectos del presente reglamento, los términos siguientes tendrán el significado que se indica:

a) Por "banco" se entenderá una persona jurídica que se dedica a recibir depósitos del público en Timor Oriental y a utilizar esos depósitos, en todo o en parte, para conceder créditos o realizar inversiones por cuenta y riesgo de la persona que encomiende la transacción;

b) Por "crédito" se entenderá todo compromiso directo o indirecto de desembolsar una suma de dinero a cambio del derecho al reembolso de la suma desembolsada y pendiente y al pago de un interés o de otras cargas sobre dicha suma, toda prórroga de la fecha de vencimiento de una deuda, toda emisión de una garantía de pago de una deuda y todo compromiso de adquirir un derecho al pago de una suma de dinero; el término "crédito" no incluirá los depósitos bancarios ni la adquisición de títulos de la deuda en el mercado secundario;

c) Por "institución financiera" se entenderá un banco o cualquier otra persona jurídica que se dedique a la concesión de crédito o la realización de inversiones por cuenta y riesgo de la persona que encomienda la transacción;

d) Por "directrices" se entenderán las recomendaciones o declaraciones de política no obligatorias emitidas por la Oficina Central de Pagos para información de los bancos y de otras partes interesadas en las operaciones de la Oficina Central de Pagos;

e) Por "instrucción" se entenderá una resolución obligatoria general emitida por la Oficina Central de Pagos en aplicación del presente reglamento o de una instrucción o directriz emitida de conformidad con el presente reglamento, dirigida a uno o varios tipos de bancos u otras personas u entidades;

f) Por "normas internacionales de contabilidad" se entenderán las normas internacionales de contabilidad más recientes emitidas por la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad; y

g) Por "derechos razonables" se entenderán los derechos necesarios para sufragar los gastos directos e indirectos en que incurre la Oficina Central de Pagos al proporcionar el servicio o los servicios por los que se perciben esos derechos.

Artículo 40

Revisión judicial

En todo procedimiento judicial o de arbitraje que se siga a partir del presente reglamento o en conexión con él contra la Oficina Central de Pagos o un funcionario, empleado o agente de ésta:

a) La única cuestión de que se ocupará el tribunal ordinario o de arbitraje al determinar si el acusado ha obrado ilegalmente será la de si el acusado ha obrado de manera arbitraria o caprichosa a la luz de los hechos y de la ley o el reglamento de que se trate;

b) Ningún administrador, empleado o agente de la Oficina Central de Pagos será responsable de los daños ni, en modo alguno, de los actos u omisiones que haya cometido en virtud de sus deberes o responsabilidades o en el ejercicio de éstos, a no ser que esos actos u omisiones constituyan conducta dolosa, y

c) La acción en cuestión continuará sin restricciones durante el período de una apelación, y de cualquier otra apelación u otro procedimiento judicial relacionado con la apelación.

Artículo 41

Sanciones por violación del reglamento y las instrucciones

41.1 Todo banco o todo otro titular de una cuenta en la Oficina Central de Pagos, o todo funcionario o director del titular de una cuenta, que obre en representación del titular, o toda otra persona sujeta a los reglamentos o las instrucciones de la Oficina Central de Pagos que cometa una infracción consistente en:

a) Violar una disposición del presente reglamento o de todo otro reglamento conexo de la UNTAET, o toda instrucción dictada por la Oficina Central de Pagos en virtud de ellos;

b) Violar toda condición o restricción vinculada a una autorización expedida a una persona por la Oficina Central de Pagos, o

c) Violar toda instrucción dictada por la Oficina Central de Pagos,
La Oficina Central de Pagos podrá:

a) Efectuar amonestaciones por escrito;

b) Concertar un acuerdo escrito con el superior jerárquico de esa persona en el que se prevea un programa de medidas correctivas;

c) Dictar instrucciones escritas para que cesen esas infracciones y se desista de ellas y para adoptar medidas correctivas;

d) Imponer multas a una persona natural o jurídica, definidas en una directiva de la UNTAET, siempre, no obstante, que se impongan multas de cuantía análoga a personas con activos totales comparables y por el mismo tipo de infracción;

e) Suspender temporalmente o cesar a funcionarios en los cargos que ocupen en una institución financiera licenciada y poner término a la remuneración que perciben de la institución;

f) Suspender o poner término a la prestación de servicios por la Oficina Central de Pagos a esa institución, o

g) Revocar la licencia expedida por la Oficina Central de Pagos a la institución.

41.2 Al recibir una solicitud de revisión de un banco o agente que haya sido objeto de sanción o de otra medida de carácter punitivo impuesta por la Oficina Central de Pagos, en virtud del presente reglamento, la Oficina Central de Pagos revisará la decisión y notificará al solicitante su decisión, en el plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud. En el caso de que la Oficina Central de Pagos confirme la sanción o la medida, el banco o agente podrá impugnar la decisión en un tribunal que tenga competencia jurisdiccional en Timor Oriental.

Artículo 42

Aplicación

De conformidad con el reglamento No. 1999/1 de la UNTAET, la Administración de Transición tiene la facultad de promulgar los reglamentos y las directivas que sean necesarios para aplicar el presente reglamento.

Artículo 43

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición

REGLAMENTO No. 2000/7

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA MONEDA DE CURSO LEGAL
PARA TIMOR ORIENTAL

El Representante Especial del Secretario General (en lo sucesivo el Administrador de la Transición),

En ejercicio de la autoridad que le confiere la resolución 1272 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de octubre de 1999,

Teniendo en cuenta el Reglamento No. 1999/1 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental, de 27 de noviembre de 1999, relativo a la autoridad de la Administración de la Transición en Timor Oriental,

Teniendo en cuenta además el Reglamento No. 2000/2 de la UNTAET, de 14 de enero de 2000, relativo a la utilización de monedas en Timor Oriental,

Tras celebrar consultas en el Consejo Consultivo Nacional,

A los efectos de afianzar la economía de Timor Oriental mediante el establecimiento de una moneda de curso legal,

Dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1

Moneda de curso legal

1.1 La moneda oficial de Timor Oriental será el dólar de los Estados Unidos de América.

1.2 Los billetes y las monedas en dólares de los Estados Unidos constituirán la moneda de curso legal para todas las transacciones públicas y privadas en Timor Oriental. Nadie podrá negarse a recibir pagos en dólares de los Estados Unidos.

Artículo 2

Libertad contractual

2.1 Las partes en un contrato u otra transacción voluntaria podrán denominar una obligación de pago en la moneda que pacten.

2.2 Los pagos por concepto de una deuda dimanada de un contrato u otra transacción voluntaria podrán hacerse en la moneda de que hayan pactado las partes en el contrato o en la transacción.

2.3 Cuando las partes en un contrato u otra transacción voluntaria no hayan fijado expresamente una moneda para el pago, se presumirá que éste se hará en dólares de los Estados Unidos.

Artículo 3

Pagos a una autoridad

3.1 Los pagos que deban efectuarse a una autoridad pública de Timor Oriental se harán en la moneda de curso legal definida en el presente reglamento.

3.2 A menos que el Administrador de la Transición determine otra cosa, esos pagos podrán hacerse en rupias, según la definición que figura en el artículo 6 b) del Reglamento 2000/2 de la UNTAET. Sin embargo, los pagos hechos en rupias estarán sujetos a una comisión de transacción que será fijada en una directiva de la UNTAET.

Artículo 4

Aplicación

El Administrador de la Transición dictará las directivas de la UNTAET que sean necesarias para aplicar el presente reglamento, con inclusión de disposiciones transitorias especiales para la utilización de rupias con arreglo al artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 5

Legislación incompatible

Dejará de aplicarse en Timor Oriental la legislación en la materia que sea incompatible con cualquiera de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2000.

(Firmado) Sergio VIEIRA DE MELLO
Administrador de la Transición
